



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-1634
30 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00951-00
Solicitante: Silvia Encinales Sanabria
Despacho: Juzgado 8° Administrativo de Cartagena
Funcionario judicial: Enrique Antonio del Vecchio Domínguez
Clase de proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 13001333300820040138401
Magistrado ponente: Patricia Rocio Ceballos Rodríguez
Fecha de sala: 30 de noviembre del 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Silvia Encinales Sanabria, actuando como demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001333300820040138401, que cursa en el Juzgado 8° Administrativo de Cartagena, presentó vigilancia, dado que según lo afirma, el 10 de octubre solicitó la entrega de los depósitos judiciales constituidos a su favor, sin que hasta la fecha se haya dado trámite a la solicitud.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-871 del 17 de noviembre de 2022, se requirió al doctor Enrique Antonio del Vecchio Domínguez, Juez 8° Administrativo de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 23 de noviembre de la presente anualidad.

1. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Enrique Antonio del Vecchio Domínguez, Secretario del Juzgado 8° Administrativo de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) que en cuanto a la petición de títulos judiciales fue resuelta el 16 de noviembre del 2022 y ii) contra la decisión la parte ejecutante presentó recurso de apelación el 22 de noviembre del 2022, el cual fue concedido al día siguiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida de oficio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

II. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida de oficio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

I. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

II. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de

la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

1. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Silvia Encinales Sanabria recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° Administrativo de Cartagena, en petición de entrega de depósitos judiciales.

Ante las alegaciones de la solicitante, el doctor Enrique Antonio del Vecchio Domínguez, Secretario del Juzgado 8° Administrativo de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) que en cuanto a la petición de títulos judiciales fue resuelta el 16 de noviembre del 2022 y ii) contra la decisión la parte ejecutante presentó recurso de apelación el 22 de noviembre del 2022, el cual fue concedido al día siguiente.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial, la consulta del proceso en el Sistema de Información Justicia XXI y del micrositio del despacho judicial en la página web de la Rama Judicial, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Auto negó entrega de depósitos judiciales	16/11/2022
2	Fijación en estado	17/11/2022
3	Comunicación auto CSJBOAVJ22-871 del 17 de noviembre del 2022.	23/11/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que, mediante auto del 16 de noviembre del 2022, fue resuelta la petición de la quejosa, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente de la solicitud de vigilancia judicial el 23 de noviembre del 2022.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR22-1634
30 de noviembre de 2022

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

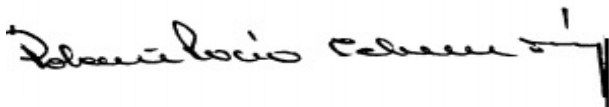
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Silvia Encinales Sanabria, actuando como demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001333300820040138401, que cursa en el Juzgado 8° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la señora Silvia Encinales Sanabria y al doctor Enrique Antonio del Vecchio Domínguez, Juez 8° Administrativo de Cartagena y la secretaria de esta agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
PRCR/YPBA